



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
SOLICITANTES	<ul style="list-style-type: none">• Julio Cesar Vallejo Villa• Erika Patricia Rengifo Hernández
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00311 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 98 - Jurisdicción Voluntaria N° 18
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **JULIO CESAR VALLEJO VILLA** y **ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.274.068 y 43.925.689, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

PRIMERO: JULIO CESAR VALLEJO VILLA y **ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ** contrajeron Matrimonio Religioso en el municipio de Medellín, Antioquia, el día 18 de febrero de 2012, en la Parroquia Santa Teresa de Jesús, acto registrado en la notaría 27 del círculo de Medellín, en el folio N°7981042, del 11 de mayo del 2023.

SEGUNDO: Por mutuo consentimiento los esposos JULIO CESAR VALLEJO VILLA y ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ, manifiestan que es su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Del matrimonio de la pareja se procreó la joven KAROL DAHIANA VALLEJO RENGIFO, nacida el 23 de mayo de 2004, quien en la actualidad es mayor de edad y vela por su propia subsistencia y la menor I.V.R., nacida el 27 de enero de 2007.

B) PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JULIO CESAR VALLEJO VILLA y ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ, que tuvo lugar el 18 de febrero del 2012 en la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría 27 del círculo de Medellín, en el folio N°7981042, del 11 de mayo del 2023.

SEGUNDA: Se decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.*
- b) Los cónyuges tendrán residencias separadas.*

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Hemos acordado así mismo, respecto de nuestra sociedad conyugal, proceder a su liquidación, así como otorgamiento y protocolización de la escritura respectiva, a más tardar, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la sentencia, mediante trámite notarial."

TERCERO: Decrete las siguientes determinaciones respecto de los hijos:

"Respecto de la hija KAROL DAHIANA VALLEJO RENGIFO, no hay lugar a acuerdos alimentarios o de visitas, ya que es mayor de edad y vela por su propia subsistencia.

Respecto de la hija menor, I.V.R., el acuerdo alimentario quedará así:

- 1.** *"La madre ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ, prodigará los alimentos congruos y necesarios a su hija menor I.V.R. para lo cual se suministrará el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), valor que será entregado personalmente al señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA, los primeros cinco (5) días de cada mes; igualmente en diciembre de cada año de forma adicional aportará el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), dinero el cual será utilizado para la compra de ropa de la menor, valor que será entregado personalmente al señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA, los días veinte (20) de diciembre de cada año.*

Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional y/o el mismo porcentaje según el IPC, de la empresa donde llegare a laborar.

Salud: *En la actualidad, la menor se encuentra afiliada a la EPS Suramericana S.A, lo cual está a cargo de su padre, el señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA.*

- 2. Cuidado personal:** *las partes acuerdan que el cuidado personal de la menor I.V.R., será ejercido por el señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA en calidad de padre, quien se compromete a proporcionar el debido cuidado y formación en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general, a brindarle todas las atenciones necesarias para lograr su desarrollo integral.*

- 3. Visitas:** *las partes han acordado que la señora ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ, de manera libre compartirá con la menor I.V.R., cuando esta desee, sin afectar sus horarios escolares. Así mismo las partes acuerdan que en la fecha de cumpleaños, vacaciones, navidad y año nuevo, de los padres de común acuerdo acordarán las fechas que le corresponderán a cada uno. Durante el tiempo de visitas el padre o la madre es el responsable de la*

protección, la atención y los cuidados personales que el menor requiera de acuerdo a su edad. Por ningún motivo deberá generar algún tipo de riesgo, ni estar en estado de embriaguez”.

CUARTO: Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 26 de junio de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud y notificando a los representantes de Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es

natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia;

también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **JULIO CESAR VALLEJO VILLA** y **ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.274.068 y 43.925.689, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992, subsistiendo el vínculo sacramental.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **JULIO CESAR VALLEJO VILLA** y **ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.274.068 y 43.925.689, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hija menor de edad I.V.R.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada

por los señores **JULIO CESAR VALLEJO VILLA** y **ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **JULIO CESAR VALLEJO VILLA** y **ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno VELARÁ por su propia subsistencia.

QUINTO: CON RELACIÓN A LA MENOR I.V.R. y quien se identifica con el NUIP 1.023.631.441 e indicativo serial 40703635 de la Notaría Veintisiete del Circuito de Medellín quedará así:

1. *"La madre ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ, prodigará los alimentos congruos y necesarios a su hija menor I.V.R. para lo cual se suministrará el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), valor que será entregado personalmente al señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA, los primeros cinco (5) días de cada mes; igualmente en diciembre de cada año de forma adicional aportará el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), dinero el cual será utilizado para la compra de ropa de la menor, valor que será entregado personalmente al señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA, los días veinte (20) de diciembre de cada año.*

Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional y/o el mismo porcentaje según el IPC, de la empresa donde llegare a laborar.

Salud: *En la actualidad, la menor se encuentra afiliada a la EPS Suramericana S.A, lo cual está a cargo de su padre, el señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA.*

2. Cuidado personal: *las partes acuerdan que el cuidado personal de la menor I.V.R., será ejercido por el señor JULIO CESAR VALLEJO VILLA en calidad de padre, quien se compromete a proporcionar el debido cuidado y formación en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general, a brindarle todas las atenciones necesarias para lograr su desarrollo integral.*

3. Visitas: *las partes han acordado que la señora ERIKA PATRICIA RENGIFO HERNÁNDEZ, de manera libre compartirá con la menor I.V.R., cuando esta desee, sin afectar sus horarios escolares. Así mismo las partes acuerdan que en la fecha de cumpleaños, vacaciones, navidad y año nuevo, de los padres de común acuerdo acordarán las fechas que le corresponderán a cada uno. Durante el tiempo de visitas el padre o la madre es el responsable de la protección, la atención y los cuidados personales que el menor*

requiera de acuerdo a su edad. Por ningún motivo deberá generar algún tipo de riesgo, ni estar en estado de embriaguez”.

La anterior disposición presta mérito ejecutivo.

SEXTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría 27 del Circuito de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°7981042, del 11 de mayo del 2023, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf0af0db68bc0528f90b09f34dd4ad5325985eb1efe27108d63d722dd86cb9**

Documento generado en 26/10/2023 01:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>